



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
SECRETARÍA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 015
(16 de diciembre de 2025)**

EL (A) NOTIFICADO (A): HERMAN GONZALEZ MARTINEZ, apoderado judicial de la señora RUTH MARLENI BURBANO CÓRDOBA, C.C. 27.293.583

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 3162 del 2 de diciembre de 2025, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución rectoral No. 2648 del 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitudes de sustitución pensional

EXPEDIDA POR: Dra. MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI, Rectora

RECURSOS: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una resolución de reposición que pone fin a la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se publicará en la página web institucional, junto con la copia íntegra de la resolución 3162 del 2 de diciembre de 2025, por término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPC, LEY 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Pilar Londoño M
GLORIA DEL PILAR LONDOÑO MARTINEZ
Secretaria General

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 3162
(2 DE DICIEMBRE 2025)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución rectoral No. 2648 del 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitudes de sustitución pensional

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Rectoral No. 2648 del 1º de octubre de 2025, la Universidad de Nariño resolvió dos solicitudes de sustitución pensional presentadas por las señoras Alicia Luz Marina Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.717.645, y Ruth Marleni Burbano Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.293.583, respecto de la pensión de jubilación reconocida en vida al señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.884.669.

Que, en el marco de dicha actuación administrativa, la Universidad de Nariño reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional a favor de la señora Alicia Luz Marina Martínez Martínez, por acreditar su calidad de compañera permanente del causante, y negó la solicitud presentada por la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba, en atención a la inexistencia de vínculo conyugal vigente y la falta de convivencia efectiva y continua con el pensionado durante los cinco años anteriores a su fallecimiento.

Que, lo anterior se resolvió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que establece los requisitos para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, entre ellos la convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al deceso del causante, condición que no fue demostrada por la segunda solicitante.

Que, el citado acto administrativo fue notificado el 3 de octubre de 2025 al abogado Herman González Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba, quien interpuso recurso de reposición el día 20 de octubre de 2025, dentro del término legal establecido para ello, exponiendo lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la recurrente en su escrito de sustentación expuso diversos argumentos de hecho y de derecho, mediante los cuales pretende desvirtuar los fundamentos de la Resolución No. 2648 de 2025, señalando que la decisión adoptada incurrió en falta de imparcialidad y en desconocimiento del precedente judicial, por cuanto a su juicio no se valoró de manera adecuada la convivencia efectiva ni el vínculo conyugal que unió al causante con la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba durante más de cincuenta (50) años.

Inicialmente se sostiene que el matrimonio católico entre la señora Burbano Córdoba y el señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama fue celebrado en su juventud, manteniéndose entre ambos una comunidad de vida, apoyo mutuo y dependencia económica, siendo ella quien se dedicó al hogar y al cuidado de los tres hijos comunes.

Así mismo, se indica que la pensión de jubilación del causante fue reconocida por la Universidad de Nariño mediante Resolución No. 1502 del 28 de octubre de 1992, modificada por la Resolución No. 0416 del 17 de marzo de 1993, cuando el vínculo matrimonial entre el causante y la recurrente aún se encontraba vigente. En consecuencia, se afirma que el derecho de sustitución pensional de su apoderada se consolidó en el momento que fue concedida la pensión de jubilación al señor Riascos Zarama, cuando la sociedad conyugal seguía vigente, situación que no debe desconocerse al momento de resolver la solicitud de sustitución pensional.

De otra parte, el recurrente alega que la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pasto del 25 de enero de 2011, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no puede producir efectos retroactivos ni desconocer derechos adquiridos con anterioridad, dado que dicha

decisión rige hacia el futuro y no afecta las situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia del matrimonio.

Adicionalmente, manifiesta que, en el marco de la mencionada sentencia de divorcio, el causante se obligó al pago de alimentos equivalentes al 22.5% de su pensión en favor de la señora Burbano Córdoba, compromiso que se mantuvo vigente hasta su fallecimiento, lo cual evidencia la existencia de dependencia económica.

Finalmente, considera inequitativo que la Universidad de Nariño reconozca el derecho a la sustitución pensional a favor de una tercera persona con quien el causante presuntamente convivió durante un periodo aproximado de seis (6) años, desconociendo la unión conyugal legítima y la convivencia prolongada de más de cinco décadas entre el causante y la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba. En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria de la Resolución Rectoral No. 2648 de 2025 y el reconocimiento de la sustitución pensional en equidad a favor de su representada.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición confiere competencia a la misma autoridad que expidió el acto administrativo, en este caso la Rectoría de la Universidad de Nariño, para resolver de fondo las solicitudes presentadas y, si a ello hubiere lugar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución recurrida.

ANÁLISIS JURÍDICO.

En primer lugar, conviene señalar que la negativa inicial al reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.293.583, se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en razón a la inexistencia de vínculo conyugal vigente y de convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.884.669.

En efecto, mediante Sentencia No. 004 del 25 de enero de 2011, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora Burbano Córdoba y el señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama, decisión que produjo efectos jurídicos desde su ejecutoria, extinguiendo así los derechos y obligaciones derivados del vínculo conyugal en materia civil y patrimonial. En consecuencia, al haber perdido vigencia el matrimonio en los términos establecidos por la ley, la peticionaria no ostentaba la condición de cónyuge del causante al momento de su fallecimiento, circunstancia que impide el reconocimiento de la sustitución pensional bajo esa calidad.

La pensión de sobrevivientes constituye una prestación económica reconocida a favor de los beneficiarios legales de un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones que fallece sin haber adquirido la condición de pensionado. Por su parte, la sustitución pensional tiene lugar cuando el titular de una pensión ya reconocida fallece, caso en el cual el derecho pensional se transfiere o sustituye en favor de sus beneficiarios legales, con el fin de garantizar la continuidad en la protección económica del núcleo familiar.

En consecuencia, y establecida la anterior diferenciación conceptual, debe precisarse que los requisitos y beneficiarios aplicables a ambas figuras son los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Dicha norma dispone:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

PARÁGRAFO 10. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.”

A su vez, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional así: “(...) a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*”

En ese entendido, frente al argumento principal del recurso de reposición, en el cual se sostiene que los requisitos de convivencia durante los últimos cinco (5) años y la calidad de cónyuge de la peticionaria se encontraban acreditados desde el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación al causante, es necesario precisar que dicha interpretación desconoce la naturaleza y el momento de causación del derecho a la sustitución pensional.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional se causa y consolida únicamente al momento del fallecimiento del causante, pues es ese hecho el que constituye la contingencia protegida por el Sistema General de Seguridad Social.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 04 de julio de 2013 (radicación No. 76001233100020070161101 - 1605-09), rectificó su postura anterior y precisó de forma expresa:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.”

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener este mismo criterio, al señalar que:

“La regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado”. Sentencia SL7358-2014 del 11 de junio de 2014).

Por consiguiente, los requisitos previstos en la ley deben acreditarse y verificarse con referencia exclusiva a la fecha del deceso, y no a momentos anteriores, como la fecha en que al causante le fue reconocida su pensión de jubilación.

Es por ello que, resulta jurídicamente improcedente analizar la convivencia o el estado civil de la solicitante con base en circunstancias anteriores al fallecimiento del pensionado, pues ello desconocería la regla general de aplicación de la ley vigente y la verificación de los requisitos al momento en que se genera la contingencia, esto es, la muerte del causante, conforme lo han precisado de manera uniforme la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y constante al establecer que la **vigencia del vínculo matrimonial** al momento del fallecimiento del causante constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de este derecho, de modo que, decretado el divorcio, desaparece la vocación jurídica para acceder a la prestación:

“...El referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.” (sentencias CSJ SL1399-2018, CSJ SL5141-2019, CSJ SL2482-2023 y CSJ SL1825-2024)”

En la sentencia SL911-2023 del 3 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, además de reiterar lo expuesto en sus precedentes (entre otras, sentencias SL1399-2018 y SL4047-2019), expresó:

"Como se observa, esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada"

La Corte Suprema de Justicia ha establecido una clara distinción entre las figuras que afectan la sociedad conyugal (como la separación de bienes) y aquellas que extinguen el matrimonio en sí mismo. Mientras que las primeras no rompen el vínculo y, por tanto, mantienen la titularidad del derecho a la sustitución pensional, el divorcio sí lo hace.

Siguiendo esa misma línea, en la sentencia SL3574-2018 con radicado No. 62240, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo expresado en decisiones anteriores, al señalar que:

"La separación de bienes y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no rompen el vínculo matrimonial y esto conlleva [...] que se mantenga la titularidad del derecho a la sustitución pensional. Cosa distinta ocurre con el divorcio, la nulidad del matrimonio y el deceso de uno de los consortes, que sí afectan directamente el contrato de matrimonio y lleva a la pérdida del estado jurídico de cónyuge."

De ahí que, una vez disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia judicial, cesa de manera definitiva la calidad de cónyuge y, con ello, la vocación jurídica para acceder a la sustitución pensional. La relación de dependencia económica que haya subsistido después del divorcio, o las obligaciones alimentarias derivadas de este, no tienen la virtualidad de revivir un estado civil extinguido ni de restablecer los efectos patrimoniales propios del matrimonio. Por lo tanto, la peticionaria no ostenta la condición de beneficiaria en los términos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, ni por la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, resultando improcedente la pretensión de sustitución pensional elevada.

Adicionalmente, debe precisarse que la obligación alimentaria constituye un pasivo de la sucesión y no una carga transmisible a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, dado que esta última es una prestación de naturaleza propia del sistema de seguridad social, mientras que la obligación alimentaria es una acreencia civil.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada, la pensión de sobrevivientes no integra la masa herencial del causante, razón por la cual las deudas del fallecido, incluidas aquellas derivadas de obligaciones alimentarias, deben ser reclamadas dentro del respectivo proceso de sucesión y pagadas con cargo a los bienes que integran la herencia.

Por lo tanto, la sustitución pensional no puede ser objeto de afectación por tales obligaciones, toda vez que constituye un derecho autónomo e independiente, que nace en cabeza de los beneficiarios al momento del fallecimiento del causante, y no una prestación heredable o transmisible.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-506 de 2011, precisó que la muerte del alimentante no extingue la obligación alimentaria si persiste la necesidad del alimentario, pero estableció el procedimiento adecuado para su reclamación:

"[...] cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, este último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante [...]."

"Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos [...]."

En suma, los alimentos deben reclamarse dentro del trámite sucesoral, mientras que la sustitución pensional se reconoce directamente a los beneficiarios como un derecho propio e independiente, no susceptible de afectación por obligaciones del causante.

En el caso que nos ocupa, la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba fue cónyuge del causante Luis Felipe Omar Riascos Zarama; sin embargo, conforme a la documentación obrante en el expediente, dicho vínculo matrimonial fue disuelto legalmente mediante Sentencia No. 004 del 25 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos

civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes. En consecuencia, al haberse extinguido el vínculo jurídico derivado del matrimonio, la peticionaria perdió la condición de cónyuge frente al causante.

Ahora bien, tanto la normatividad vigente como la jurisprudencia han sido claras en señalar que, para que exista concurrencia de derechos entre cónyuge y compañera o compañero permanente en materia de sustitución pensional, es requisito indispensable que el vínculo matrimonial se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante y que, adicionalmente, se acredite la convivencia efectiva.

Que, en el caso bajo examen, se tiene plenamente establecido que, desde el año 2011, el vínculo conyugal perdió sus efectos civiles, y no se demostró reanudación de la vida marital entre las partes con posterioridad a la sentencia de divorcio, situación que se afirmó explícitamente tanto en la solicitud presentada, como en el posterior recurso de reposición. Por tanto, no se configura la concurrencia de beneficiarios ni la condición de cónyuge supérstite exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En virtud de lo expuesto, se dispone no reponer la decisión contenida en la Resolución Rectoral No. 2648 del 1º de octubre de 2025, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.293.583, respecto de la pensión que en vida disfrutó el señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.884.669.

Que, en virtud de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1º - No reponer la decisión contenida en la Resolución Rectoral No. 2648 del 1º de octubre de 2025, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada a favor de la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.293.583, respecto de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor Luis Felipe Omar Riascos Zarama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.884.669, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

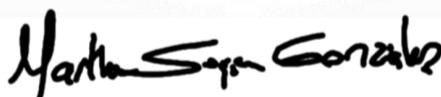
Artículo 2º.- La presente Resolución se notificará al señor Herman González Martínez en su calidad de apoderado judicial de la señora Ruth Marleni Burbano Córdoba.

Artículo 3º.- Sección de Talento Humano y Secretaría General, harán las anotaciones de su cargo.

Artículo 4º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una resolución de reposición que pone fin a la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los dos (02) días del mes de diciembre del año 2025.



MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI
Rectora

Proyectó: Estefanía Delgado, Profesional Sección de Talento Humano



Aprobó: Elizabeth Cabrera Ramos – Jefe Sección de Talento Humano



Revisó: Julio Javier Leyton Portilla – Director Departamento Jurídico



Revisó: Fernanda Carrión Pérez – Asesora Jurídica de Rectoría

